Expediente: 00-002184-183-CI

Resolución: 752-F-2006

Órgano Competente: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

Emitida: 13:30 del 5 de octubre de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

## **Extracto**

V.- Cláusula penal e indemnización reglada en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.

Por otra parte, la similitud que invoca entre las reglas que establecen la inaplicabilidad de la cláusula penal en supuestos de incumplimiento doloso, con la fórmula tasada que fija esta normativa, no es admisible.

Entre la cláusula penal y la indemnización legal que se aplica en esta materia hay diferencias importantes. La primera proviene del acuerdo de voluntades que muestra coincidencia en anticipar la cuantía de los daños y perjuicios ante la eventualidad de incumplimiento. Tiene como objeto facilitar la posición del damnificado, pues le evita tener que acreditar la entidad y alcance de los menoscabos que le inflige la desatención del débito. Bastará con que demuestre el incumplimiento de la conducta debida y la existencia de la cláusula penal, para que, de reunirse los demás presupuestos de la responsabilidad civil, el juez condene al monto prefijado por las partes, careciendo de interés la prueba sobre los efectivos daños infligidos. Si el damnificado estima que hubo dolo y la cláusula penal prefijada le perjudica, en tanto no logra cubrir plenamente las lesiones que le han aquejado, además, debe probarlo. En tal caso, la previsión indemnizatoria se reputa inexistente, por lo cual el reclamante habrá de procurar prueba de los extremos que peticiona.

La ley en análisis contiene una fórmula tasada que exime de la prueba de los daños, pero no proviene de la libre discusión y acuerdo entre los contratantes, sino del ejercicio soberano de la voluntad del legislador, que se inclinó por proteger los intereses de los comerciantes nacionales, privilegiándoles con una indemnización que se funda en una beneficiosa fórmula de cálculo. Con todo, una se origina en el respeto a la autonomía de la voluntad y la obligatoriedad a los acuerdos celebrados y el otro, en un ejercicio de la facultad de legislar con orientación tuitiva para las personas locales que se

dedican a esas actividades. Tales diferencias no justifican que se interprete analógicamente, como propone el recurrente, en tanto no existe identidad de razón, según lo requiere el artículo 12 del Código Civil.

Amén de lo anterior, en sus reclamos la actora no es consecuente con los efectos que produce la insubsistencia de una cláusula penal en caso de dolo, pues pretende que al monto concedido con base en la fórmula normada, se le añada lo que por concepto de daño moral objetivo reclama, y según se expuso, si se admitiera —a modo de hipótesis— la analogía que sugiere, la consecuencia sería que la parte interesada debe acreditar todos y cada uno de los daños sufridos, ante la ineficacia de la fórmula prevista, de lo cual, en todo caso, no se ocupó.